

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, cinco de diciembre de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Rosa Alba Gómez Rosero**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto del predio denominado “**Las Iracas**”, ubicado en el municipio de *El Tablón de Gómez* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *La Cueva*, vereda *La Victoria*.

### ***I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras***

#### ***1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)***

**1.1.1** De la solicitud se extracta que la señora **Rosa Alba Gómez Rosero** se vinculó al predio “**Las Iracas**”, ubicado en la vereda *La Victoria* del corregimiento *La Cueva* en el municipio de *El Tablón de Gómez* – Departamento de *Nariño*, desde el año 2001 mediante donación que le hiciera su padre **José Celimo Gómez**, negocio jurídico que no fue elevado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente.

**1.1.2** Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**Las Laderas**” que se identifica con la cédula catastral N° **52-258-00-01-0022-0080-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **246-9338**.

**1.1.3** Refiere la solicitante que fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar en el mes de abril de 2003, del sector Bellavista del corregimiento de *La Cueva* del municipio de *El Tablón de Gómez*, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la solicitante se desplazó con su familia a la vereda *Campo Alegre* durante tres semanas, al cabo de ese tiempo deciden retornar a su predio.

**1.1.4** Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su cónyuge **José Emilio Lasso García** y sus hijos **Freddy Oswaldo**, **Ronal Emilio**, **Eider** y **Maribel Lasso Gómez**.<sup>2</sup>

#### ***1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).***

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

<sup>2</sup> Según lo indica la UAEGRTD a folio 4 del cuaderno principal.

- 1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado a los solicitantes y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.
- 1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio “*Las Iracas*”, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.
- 1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

La demanda es radicada en el Juzgado el 19 de noviembre de 2013<sup>3</sup>; mediante auto del 25 de noviembre del mismo año<sup>4</sup> se resuelve admitir la acción de restitución. Se surte el requisito de publicidad en un diario de amplia circulación nacional el 29 de noviembre de 2013<sup>5</sup>. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la Ley 1448 de 2011.<sup>6</sup> Así mismo, mediante providencia del 18 de febrero de 2014 se vincula al señor *Mesías Gómez* en su calidad de titular inscrito de derecho real de dominio<sup>7</sup>. El 18 de marzo de 2014 se ordena el emplazamiento del vinculado,<sup>8</sup> cuya publicación se realiza el 20 de abril de 2014.<sup>9</sup> Mediante auto del 14 de mayo de 2014<sup>10</sup> se designa abogado adscrito a la Defensoría Del Pueblo Regional Nariño para que represente los intereses del vinculado y/o sus herederos determinados e indeterminados. Una vez cumplidas las formalidades para su posesión el apoderado judicial presenta contestación a la solicitud de restitución el 27 de junio de 2014<sup>11</sup>. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas mediante auto del 11 de julio del 2014<sup>12</sup>, las cuales una vez evacuadas es procedente decidir de fondo el asunto.

<sup>3</sup> A folio 146 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

<sup>4</sup> Obra a folios 147 al 151 del cuaderno principal la referida providencia.

<sup>5</sup> Al folio 176 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

<sup>6</sup> A folios 192 y 210 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-9338

<sup>7</sup> Ver a folio 184 del cuaderno principal auto de vinculación

<sup>8</sup> A folio 194 del cuaderno principal se encuentra el pronunciamiento referido

<sup>9</sup> A folio 217 del cuaderno principal se encuentra la publicación

<sup>10</sup> A folio 220 del cuaderno principal obra el mentado auto

<sup>11</sup> A folios 234 y 235 del cuaderno principal se encuentra escrito de contestación

<sup>12</sup> A folio 1 al 3 del cuaderno 2 obra el auto en comentario.

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>13</sup>**

En su momento la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

#### **3.2 Defensor Público del Vinculado Mesías Gómez y/o Herederos Determinados e Indeterminados – (Titular de Derecho Real de Dominio)**

Una vez cumplidas las formalidades legales para su posesión, la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, en su calidad de representante del señor *Mesías Gómez y/o Herederos Determinados e Indeterminados* presenta contestación a la solicitud de restitución de tierras propuesta por la señora *Rosa Alba Gómez Rosero* sobre el predio “*Las Iracas*” ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria, en la cual manifiesta que no conoce de la existencia de herederos y de derechos frente a ellos, por lo cual no puede manifestar oposición a la solicitud y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio “*Las Iracas*” materia del presente asunto, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria<sup>14</sup>.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de

---

<sup>13</sup> En los folios 178 y 179 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

<sup>14</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con la demanda<sup>15</sup>.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la señora **Rosa Alba Gómez Rosero** junto a su grupo familiar tienen derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>16</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*<sup>17</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*<sup>18</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>19</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y

---

<sup>15</sup> La constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folio 142 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>17</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>18</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>19</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>20</sup> o el *despojo*<sup>21</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>22</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>23</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>24</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>25</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la

---

<sup>20</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>23</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>24</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>25</sup> Sección II del documento.

infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>26</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>27</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>27</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.7 De la prescripción.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

#### **4.8 De las rondas hídricas como bienes de uso público.**

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia calendada el pasado 10 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado *Ariel Salazar Ramírez*, refirió que existen bienes que son susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público, siendo los últimos excluidos del régimen de propiedad privada y su titularidad es exclusiva del Estado, empero, la distinción primigenia de dichos bienes ha sido desarrollada en razón a su afectación o destinación de los bienes conforme a las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y la función pública que cumple la propiedad; conllevando a establecer un tercer grupo de propiedad que ha denominado

la Corte Constitucional como estatal y excepcionalmente privada, distinguidos por su afectación al dominio público en razón al interés general.

La Constitución Política prevé los derechos ciudadanos a gozar de un ambiente sano y a la protección del medio ambiente, lo cual implica la imposición al *Estado* de proteger la diversidad e integridad del ambiente a efectos de controlar su deterioro, esta situación indefectiblemente compromete a la Administración de Justicia quien tiene la carga de reconocer los derechos y obligaciones para con el ambiente. En tal sentido el compromiso del Estado y los recursos naturales fue elevado a rango constitucional -*Artículos 79 y 80 C.P.*-, consagrando la defensa del medio ambiente como objetivo principal en el Estado Social de Derecho<sup>29</sup>.

La Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como la “*constitución ecológica*”, como quiera que regula las relaciones de la sociedad con la naturaleza en búsqueda de proteger el medio ambiente, dicha categorización implica que la propiedad privada sea “*ecologizada*”, debiendo el propietario individual no sólo respetar los derechos de los miembros de la misma sociedad (*función social de la propiedad*) sino que limita sus facultades frente a los derechos de quienes aún no han nacido (*generaciones futuras*).

No obstante, algunos recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4º y 43 del Código de Recursos Naturales, a cuyo tenor: “*Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables*”. Empero, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos “*estarán sujetos a las disposiciones de este Código*”.

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que “*conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad*”<sup>30</sup>.

En este orden de ideas, cuando el Código de Recursos Naturales en sus artículos 4, 80 y 83 refiere a “*derechos adquiridos por particulares*” está aceptando que existe propiedad por parte de particulares sobre determinados recursos naturales, en suma, la normativa en Colombia permite la posibilidad de que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones o restricciones.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional C-431 de 2000

<sup>30</sup> Corte Constitucional C-126 de 1998.



Retomando lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, confirma que la ronda hidráulica se trata de una integralidad con el cuerpo de agua y no como partes distintas, pues constituyen un todo que conforman la “*ribera*”.

En tal caso, sostuvo la Corte, que la declaración de la ronda hídrica como bien inalienable e imprescriptible que se hace en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja, por tanto, la propiedad privada adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974 no puede ser desconocida ni extinta, no obstante el propietario deberá soportar las cargas y limitaciones que le imponga la ley<sup>31</sup>. En igual sentido lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la plurinominada sentencia:

En ese sentido, si el terreno a usucapir integra otro de extensión superior que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda de pertenencia es de naturaleza privada y el derecho de dominio de ese bien fue adquirido por la mencionada persona jurídica el 6 de agosto de 1954, es evidente que el terreno objeto de la *litis* no puede considerarse como inalienable e imprescriptible en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pues con anterioridad a la vigencia de esa disposición, sobre dicho predio existían derechos adquiridos por particulares, de modo que ese precepto no mutó la naturaleza privada de esa faja de tierra.

En suma, la declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica no afecta los derechos privados que han sido consolidados previamente sobre ella, los cuales son protegidos por la legislación.

## **5. Del caso en concreto.**

### **5.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño – Vereda La Victoria.**

---

<sup>31</sup> Los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «*están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario*» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>32</sup> que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de El Tablón de Gómez-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v)* la cabecera Municipal con la vereda Belén.

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -*MOE*- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las *FARC-EP* decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes<sup>33</sup>, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones<sup>34</sup>, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de

<sup>32</sup>Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cueva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

<sup>33</sup>La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

<sup>34</sup>Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las *FARC-EP* impidieron la jornada electoral.

paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año-14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de El Tablón de Gómez. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

## ***5.2 Contexto individual de violencia de la señora Rosa Alba Gómez Rosero y su núcleo familiar.***

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *Rosa Alba Gómez Rosero* junto con su núcleo familiar, se desplazaron en abril de 2003 del sector Bellavista del municipio de El Tablón de Gómez, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar a la vereda Campo Alegre durante tres semanas aproximadamente, al cabo de ese tiempo regresan a su predio.

Así mismo lo ratifica en declaración que rinde la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras<sup>35</sup> en el formulario de solicitud de inscripción, indicando “... *Salí desplazada en el mes de abril de 2003, salí del sector Bellavista con mi esposo José Emilio Lasso y mis hijos Giraldo, Eider, Maribel, Fredy, Erney y Ronald Emilio Lasso Gómez, a la vereda Campo Alegre. Allá permanecimos tres semanas y luego regresamos a la vereda Bellavista. Los motivos del desplazamiento fueron los siguientes: pues porque llegó la guerrilla a la vereda y luego el ejército, antes de que hubiera el enfrentamiento nos dijeron de la guerrilla que la gente teníamos que salir, toco de agarrar e irse eso de las ocho de la mañana....*”

---

<sup>35</sup> Obrante a folios 22 al 27 del cuaderno principal.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó la declaración de las señoras *María Imelda Córdoba Benavides* y *Luz María Ordoñez*<sup>36</sup>, quienes manifestaron que conocen a la señora *Rosa Alba Gómez Rosero* hace más de 30 años y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en el mes de abril de 2003 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional a la vereda Campo Alegre de El Tablón de Gómez por aproximadamente tres semanas y luego retornó al sector Bellavista. El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere *Rosa Alba Gómez Rosero* que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir al frente 2 y el frente 32 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de La Cueva.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su cónyuge *José Emilio Lasso García* y sus hijos *Freddy Oswaldo*, *Ronal Emilio*, *Eider* y *Maribel Lasso Gómez*<sup>37</sup>, tuvieron la necesidad de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimados en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de los solicitantes y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. En tal virtud, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que incluya a la solicitante *Rosa Alba Gómez Rosero* y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de El Tablón de Gómez en el mes de abril de 2003.

### ***5.3 Relación Jurídica de la señora Rosa Alba Gómez Rosero con el predio denominado “Las Iracas” - verificación de los supuestos de la usucapión***

Según se indica en la solicitud, la señora *Rosa Alba Gómez Rosero* viene ejerciendo posesión del inmueble denominado “*Las Iracas*” desde el año 2001. Se aclara que se trata de posesión

<sup>36</sup> Obrante a folios 62 al 64 del cuaderno principal

<sup>37</sup> Op. Cit. 2.

por cuanto su relación jurídica con el bien deviene de una donación que le hiciera su padre *Mesías Gómez Narváez* sin el lleno de los requisitos legales que la ley exige para el efecto, quien a su vez adquirió la propiedad a la señora *Marcela Salcedo de Gaviria* mediante escritura pública No. 162 del 12 de junio de 1948 de la Notaria de San José. Por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Rosa Alba Gómez Rosero*, como requisito de la prescripción alegada, se recaudaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

**5.3.1** Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda.

Así mismo, relaciona la Unidad de Tierras que el inmueble solicitado hace parte de uno de mayor extensión de propiedad del señor *Mesías Gómez* denominado "*Las Laderas*" adquirido mediante escritura pública No. 162 del 12 de junio de 1948 de la Notaria de San José.

**5.3.2** De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de *María Imelda Córdoba Benavides* y *Luz María Ordoñez*<sup>38</sup> quienes adujeron conocer a la señora *Rosa Alba Gómez Rosero* y que viene poseyendo el inmueble "*Las Iracas*" ubicado en la vereda La Victoria, del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez por espacio superior a los 15 años y haberlo adquirido por donación de su padre y que el inmueble fue destinado a la explotación agrícola; agregan que durante ese tiempo el vecindario ha tenido a la solicitante como señora y dueña de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

**5.3.3** Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la Sana crítica, queda muy claro que desde el año 2001 la señora *Rosa Alba Gómez Rosero* y hasta la actualidad, no solo ha habitado el inmueble rural denominado "*Las Iracas*", ubicado en el

---

<sup>38</sup> Obrante a folios 87 al 90 del cuaderno principal

municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda La Victoria, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber plantado continuamente, mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que las testigos así como el vecindario en general, tiene a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido explotando junto con su familia en forma permanente y continúa<sup>39</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el año 2001 ha tenido a la señora *Rosa Alba Gómez Rosero*, como ama y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada. En tal virtud, se accederá entonces a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble plurinominado.

#### ***5.4 Medidas de reparación integral en favor de Rosa Alba Gómez Rosero y su núcleo familiar.***

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento

---

<sup>39</sup> De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de El Tablón de Gómez*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**Primero. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución y formalización* a favor de *Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *59.586.507 y 5.245.979* respectivamente, en relación con el predio “*Las Iracas*” ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez - departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria.

**Segundo. DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a *Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *59.586.507 y 5.245.979* respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado “*Las Iracas*”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, con una extensión de *dos mil trescientos noventa y tres metros cuadrados (2.393 m<sup>2</sup>)*; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto 2 con una distancia de 65.8 metros con Acequia – Ernel Gómez; por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 2 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta el punto 4 con una distancia de 54.1 mts. con predio de Silvio Rodríguez; por el **SUR**: Partiendo desde el punto 4 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto 5 con una distancia de 46.7 mts. con predio de Silvio Rodríguez; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 5 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto 1

con una distancia de 43 mts. con predio de Orlando García. Los puntos se toman del plano de georreferenciación predial elaborado por la UAEGRTD que obra a los folios 125 al 128 del cuaderno principal, el cual hace parte de la presente sentencia.

**Tercero. ORDENAR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-9338** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a los señores **Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.586.507 y 5.245.979** respectivamente, del predio denominado **“Las Iracas”** con una extensión de **dos mil trescientos noventa y tres metros cuadrados (2.393 m<sup>2</sup>)** ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **246-9338** se **segregue** un folio de matrícula para el predio **“Las Iracas”** en el cual se inscriba que el mismo fue restituido a los señores **Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.586.507 y 5.245.979** respectivamente.

Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número **2, 4 y 6** de la Matricula Inmobiliaria N° **246-9338**.

A su vez, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. **52-258-00-01-0022-0080-000** ante la entidad competente **-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-**, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras que obran a folios 125 al 133 del cuaderno principal y que hacen parte integral de la sentencia.**

**Cuarto. ORDENAR** al **Municipio de El Tablón de Gómez**, aplique a favor de **Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.586.507 y 5.245.979** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial,



tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Quinto.** ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Grupo de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *59.586.507 y 5.245.979* respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Sexto.** ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Séptimo.** ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**Octavo:** ORDENAR a *CORPONARIÑO* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño*, dentro del marco de sus competencias: **(I)** realicen el debido acompañamiento, capacitación, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral SEGUNDO del presente fallo; **(II)** brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a los solicitantes de *Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García* identificados con cédulas de ciudadanía Nos. *59.586.507 y 5.245.979* respectivamente y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

**Noveno:** ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829

de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a **Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.586.507 y 5.245.979** respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

**Parágrafo.** En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

**Décimo:** ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de **Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.586.507 y 5.245.979** respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Décimo Primero:** ORDENAR a la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV a **Rosa Alba Gómez Rosero y José Emilio Lasso García** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **59.586.507 y 5.245.979** respectivamente y su núcleo familiar, por ser víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en abril de 2003 en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

**Décimo Segundo:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez